



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, Cundinamarca, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. ACCION DE TUTELA de **DAVID HERNANDO CASTRO DÍAZ** contra **CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES Y MAURICIO GONZALEZ SOTO**.

Radicación N° 25718408900120240016200

Se decide la acción de tutela instaurada por **DAVID HERNANDO CASTRO DÍAZ** contra **CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES Y MAURICIO GONZALEZ SOTO**, previos los siguientes

### ANTECEDENTES

**DAVID HERNANDO CASTRO DÍAZ** instauro acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que considera vulnerados por **CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES Y MAURICIO GONZALEZ SOTO**, y solicita mediante este mecanismo:

*“Que, se admita el trámite de tutela en mi favor como en contra de los accionados: Condominio El Silencio de Los Bosques, como de su representante legal y administrador provisional: Mauricio González Soto, en lo que respecta a la protección de mi derecho fundamental de petición, como propietario del lote 4 y en relación con la petición de información del 18 de marzo de 2024, que no se me ha respondido hasta hoy.”*

Como fundamentos fácticos se consignaron los que a continuación se sintetizan:

(...) *“1 cuántos siniestros han ocurrido, desde 2017 hasta la fecha, con ocasión a accidentes de tránsito que han afectado la áreas comunes o privadas del Condominio El Silencio de Los Bosques, antes la naranja, para tal fin solicito se precise: i. La fecha concreta en que ocurrió cada uno de los hechos. ii. Los vehículos involucrados (placas). iii. Las pólizas de seguros y aseguradoras que resultaron involucradas*

*2 se me allegue copia de las reclamaciones presentadas al respecto por parte de este condominio, en los que se precise los hechos fundamento de la reclamación (fecha, vehículo, daño, etc), la fecha de presentación, los soportes como costos objeto de reclamo.*

*3 se me allegue copia de las repuestas otorgadas por las respectivas aseguradoras, en donde se precisa las respuestas a cada reclamación.*

*4 se precisen los giros realizados en favor del Condominio respecto de los respectivos siniestros objeto de indemnización, esto respecto de las correspondientes aseguradoras, pólizas siniestradas y valores cancelados, al efecto solicito se precise concretamente: el valor reconocido, la respectiva pólizas y aseguradora, las fechas en que se realizó el pago en favor del condominio los correspondientes pagos, la forma en que se realizó los mismos (efectivo, cheque, giro electrónico), y las cuentas en las que ingresó esos dineros.*



5 se precise el destino de los citados dineros con los debidos soportes en cuanto a su ejecución, para lo cual solicito se alleguen los soportes documentales al respecto de proveedores, constructores y/o demás que se hubieren utilizado al efecto, precisando fechas sobre la ejecución de las labores contratadas a manera de dar solución a los siniestros presentados.

6 en caso de que se hubieren reconocido indemnizaciones mediante la realización de trabajos directos solicito se me informe igualmente: en qué consistieron las obras, respecto de qué póliza, por parte de qué aseguradora, respecto de qué siniestro (fecha, vehículos involucrados, tipo o circunstancia de los daños), fecha en que se realizaron las obras o arreglos correspondientes, para el efecto solicito los soportes documentales al respecto como serían: comunicación o respuesta de la aseguradora para el efecto, designación del constructor o habilitador, actas de desarrollo de obra, actas de recibido de obra a satisfacción y demás donde se verifique la realización de las obras respecto de las zonas comunes afectadas.

7 en caso de que se hubieren reconocido indemnizaciones mediante pago directo o realización de trabajos directos por parte de terceros (propietarios de vehículos, conductores, etc): en qué consistieron las obras, respecto de qué siniestro (fecha, vehículos involucrados, tipo y/o circunstancias de los daños), fecha en que se realizó las obras o arreglos correspondientes, para el efecto solicito los soportes documentales al respecto como serían: comunicación, respuesta, acta de conciliación y/o transacción en que se reconoció el daño por parte de un tercero y en favor del condominio, designación del constructor o habilitador, actas de desarrollo de obra, actas de recibidos. de obra a satisfacción y demás donde se verifique la realización de las obras respecto de las zonas comunes afectadas.

8 Se me precise, en relación con la póliza tomada directamente por el condominio: i. Los años y/o períodos en que se ha tomado ésta, el número de identificación las pólizas y el nombre de la respectiva aseguradora, sus vigencias correspondientes (fecha de inicio de la cobertura y fecha de terminación de la cobertura), el costo de la prima, la aseguradora, las coberturas y el valor de éstas. ii. Si respecto de las citadas pólizas tomadas por el condominio, en los diferentes años u épocas, se ha realizado algún tipo de reclamación con ocasión a la ocurrencia de siniestros, en caso afirmativo respecto de qué hechos, en qué fecha y las indemnizaciones reconocidas al respecto. iii. Se me allegue copia de las pólizas, con su anexo, y de los respectivos pagos de las primas correspondientes para tomar la mismas en cada vigencia o cobertura.

9 con ocasión a cada una de las anteriores preguntas se me allegue documentación que soporte, en forma clara, precisa, coherente y congruente, cada de las informaciones requeridas respecto de cada uno de los anteriores interrogantes." (...)

Por auto del 23 de abril del año dos mil veinticuatro se admitió formalmente el escrito de tutela y del mismo se corrió traslado al ente accionado.

El administrador del **CONDominio EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, Y MAURICIO GONZALEZ SOTO**, en escrito obrante a folio 11 del expediente digital indico que:

(...) “Una de las grandes razones, por la cual, la administración y el cuerpo administrativo, no le están dando respuestas al Sr. Accionante, es porque que, ellos no terminan de responder una petición, queja, reclamo, inquietudes o peticiones enviada por el accionante, cuando le está ingresando con otras 2 en el mismo día.

Que, más del 90% de las inquietudes por el accionante presentadas ya fueron resueltos en peticiones anteriores, que, de relacionarlas solamente por fecha y tema, estarían contenidas en más o menos 2.000 páginas. Que nosotros los accionados, le pedimos, conminar al accionante, para esta línea de “temeridad” o



“abuso del derecho” de acción para que no siga desgastando, congestionando, malgastando al sistema judicial colombiano, y antes de presentar otro “abuso del derecho”

Frente a las pretensiones indico:

(...) “Primera: PROCEDENTE, sin fundamento real, pero procedente.

Segunda: IMPROCEDENTE. Pese a que es claro que el accionante tiene la teoría clara del derecho adjetivo que rodea y se ha desarrollado en virtud del derecho de petición y su consecuente protección vía acción de tutela, no le asiste razón legal al actor hacer solicitudes, de informaciones que para él ya precluyeron, por no ejercer el derecho de inspección y vigilancia que le asiste a cada propietario dentro de los 15 días previos a la celebración de cada asamblea de copropietarios.

Tercera: IMPROCEDENTE. El accionante está solicitando información que ya fue suministrada y resuelta en cada una de las asambleas siguientes a la generación de los hechos, es por ello, si ve el despacho, la figura jurídica de la propiedad horizontal de la ley 675 de 2.001, fue diseñada con la finalidad que luego de cada ejercicio presupuestal, la administración y el consejo de administración, informa a los miembros asambleístas, las vicisitudes que acaecieron en la copropiedad, en el año inmediatamente anterior, de tal suerte, que los hechos, actos y negocios jurídicos en los que la copropiedad haya actuado o haya sido participé, serán analizados e INFORMADOS en la asamblea general de copropietarios del siguiente año.

Con este preámbulo, cualquier asambleísta, que no esté de acuerdo con la información suministrada en dicha asamblea, tiene los medios o cuerdas procesales otorgadas por el legislador, para impugnar o controvertir, las decisiones y temas ahí tratados, aprobado o improbados, ya sea con la aplicación de los procesos señalados en el artículo 58 de la ley 675 de 2,001, como el proceso verbal del C. G. del P. de tal suerte, que si pasado el término de caducidad contemplado en el artículo 49 párrafo 2º de la ley 675 de 2.001, sin que, se hubiera presentado alguno reproche, los temas de cada asamblea que hayan sido tratados y votados, con el lleno de los requisitos exigidos por el reglamento de propiedad horizontal y la ley, quedan en firme, precluyendo cualquier intento de accionar posterior, salvo las directrices propias señalada por el mismo legislador.

En ese orden de ideas, frente a las peticiones realizadas por el actor frente a los siniestros acaecidos en la copropiedad CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES desde el año 2017 hasta la fecha, se le informa con precisión que esta información está contenida en la asamblea de propietarios de 2018 -que él no asistió-, y los siguientes siniestros que fueron ellotes PRIVADOS en las consecuentes actas, que él ya pudo solicitar copia, desde la publicación de cada una de ellas.

Frente a la solicitud del siniestro ocurrido en el año 2020, se le informa que el informe correspondiente, se dio al interior de la asamblea 2021 celebrada el día 29 de abril de 2021 desde las 5 p.m., paso el término de la convocatoria y el término de la impugnación, y el accionante no ejerció objeción alguna, precluyendo de tal suerte cualquier actividad posterior.

Frente al “rio” de peticiones, que como ya se ha mencionado en puntos anteriores, no tienen asidero jurídico, porque la oportunidad legal para ello ya precluyo, por negligencia o falta de conocimiento, hay que decirle al accionante, que él NO OSTENTA ninguna calidad administrativa, de dirección o control, como un revisor fiscal -Igual no es contador titulado-, no es parte del consejo de administración, no hace parte del comité de convivencia, por lo que tales atribuciones por fuera de los términos legales de solicitud, no podrán ser aprobados ni suministrados por la propiedad HORIZONTAL A UN DEUDOR MOROSO.

Asalta una duda, a la administración, y es que beneficio persigue el propietario del lote 4 de obtener tal información, si las causas y consecuencias, generadas por tales hechos jurídicos, ya fueron superados, por el propietario de los inmuebles donde se generó el daño, como de la copropiedad en los bienes afectados en ese proceso de transición, es decir, que pretende el accionante?, con esta



documentación, si carece de total legitimación por activa y pasiva, frente a hechos ya superados, donde él solo, no representa, ni siquiera los derechos del bien, por estar en mora en el pago de las expensas comunes mensuales del mismo.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene en consecuencia una doble naturaleza: a) como mecanismo residual: es decir, que procede para la protección de derechos de carácter personalísimo que son los que la Constitución de 1991 denomina como “derechos constitucionales fundamentales” y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley. Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991 de carácter neoliberal sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas, les vulneren o amenacen vulnerarlos. Así, el individuo obtiene la protección total de sus derechos particulares; b) como mecanismo transitorio: quiere decir que, a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable. Sobre el punto, resulta importante recalcar que el perjuicio irremediable sólo es apreciable para el caso en concreto teniendo como factor común de todas las situaciones aquél que no es susceptible de reparación sino apenas de indemnización.

El derecho fundamental de petición se consagra como tal en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991 que establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues “de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534





Para que la respuesta sea efectiva debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. oportunidad; 2. debe resolver de fondo la petición, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. debe ser puesta en conocimiento del peticionario<sup>2</sup>. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

Según el canon 23 de la Ley de Leyes, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y también ante organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Se trata de un derecho de aplicación inmediata según el artículo 85 de la Carta. (...) El derecho de petición presenta un núcleo esencial complejo, ampliamente desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia constitucional, que ha dispuesto que son tres los elementos del núcleo esencial de este derecho, a saber: (i) la pronta resolución; (ii) que la autoridad dé una respuesta de fondo, es decir que sea clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado; y (iii) que la decisión adoptada se le notifique al peticionario<sup>3</sup>.

En otras palabras, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido<sup>4</sup>

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional.<sup>5</sup> Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.

Como es natural, el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante»<sup>6</sup>. Esto tiene sustento en el hecho de que la información no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario

<sup>2</sup> T-1160<sup>a</sup> de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017

<sup>4</sup> Sentencia T-587 de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, providencia del 27 de julio de 2006

<sup>5</sup> Ver Sentencias T-230 de 2020, C-274 de 2013, T-487 de 2011, T-167 de 2013 y T-463 de 2001.

<sup>6</sup> Sentencia T-227 de 2003, reiterada en la Sentencia T-167 de 2013. Sobre el particular, también se puede consultar la Sentencia T-295 de 2007.



*guardarla. De ahí la obligación de «preservar los soportes en los cuales se almacenan los datos»<sup>7</sup>, pues «el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».*

*En criterio de la Corte Constitucional, la obligación anotada tiene fundamento constitucional, pues se deriva de «la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce»<sup>8</sup>. Por esto, ha dicho la Corte, el acopio y la conservación de la información debe hacerse con sujeción a los principios de habeas data<sup>9</sup> con el fin de garantizar su integridad y veracidad y así proteger los derechos del peticionario cuyo reconocimiento depende de la acreditación de los datos solicitados<sup>10</sup>.*

*En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia<sup>11</sup>, si determinada información resulta decisiva para una persona porque, por ejemplo, le permite cumplir los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones, quien administra o custodia el archivo o la base de datos adquiere la calidad de garante de dicha información<sup>12</sup>. Esto significa que, por esa razón y respecto de la protección de los derechos de petición y de habeas data, asume, entre otras, dos obligaciones mínimas: i) certificar la existencia de los datos o entregar copia de los mismos y ii) en caso de deterioro o pérdida de la*

<sup>7</sup> Sentencia T-227 de 2003, reiterada en la Sentencia T-295 de 2007

<sup>8</sup> Sentencia T-227 de 2003.

<sup>9</sup> En la Sentencia T-490 de 2018, la Corte explicó: «El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al habeas data, a saber: (i) legalidad, esto es, que el tratamiento de datos debe someterse al derecho; (ii) finalidad, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; (iii) libertad, lo cual implica que “los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento”; (iv) veracidad, es decir, que la información “debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”; (v) transparencia, lo cual conlleva que el tratamiento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; (vi) acceso y circulación restringida, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; (vii) seguridad, el cual implica que “se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento”; y (viii) confidencialidad, a la luz del cual “todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información”. Además de los anteriores, la Corte ha sostenido que el tratamiento de datos también se somete a los siguientes principios: (i) necesidad, en virtud del cual “los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva”; (ii) integridad, esto es, que está proscrita “la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada”; (iii) utilidad, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) incorporación, en virtud del cual “deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto”; y (v) caducidad, a la luz del cual está proscrita “la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración”»

<sup>10</sup> Sentencia T-592 de 2013. En la Sentencia T-227 de 2003, la Corte afirmó: «La información personal y socialmente relevante no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario almacenarla. Así, conceptos básicos para la sociedad, como el nombre, los límites geográficos del país, el conocimiento científico y otros datos, no sobreviven al hecho lingüístico de su expresión. Es necesario fijarla –por así decirlo– en algún soporte físico, lógico o de otra naturaleza. De esta necesidad se deriva también la necesidad de preservar los soportes en los cuales estén contenidos los datos. De hecho, el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».

<sup>11</sup> Sentencias T-470 de 2019, T-207A de 2018, T-605 de 2014, T-753 de 2012, T-656 de 2010, T-592, T-427 y T-167 de 2013, T-295 y T-256 y T-048 de 2007, T-948 y T-227 de 2003, T-815 de 2000 y T-600 de 1995

<sup>12</sup> Sentencia T-227 de 2003



*información incluso por causas ajenas a la misma entidad, adelantar las gestiones necesarias para su reconstrucción.*

*El objetivo de la acción de tutela, como antes se dijo, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En ese sentido, cuando en el curso de la acción de tutela la vulneración a las garantías o derechos constitucionales cesa, pierde fuerza el pronunciamiento de fondo que pueda proferir el juez de tutela, toda vez que está imposibilitado de emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, por existir “hecho superado” y, por tanto, carencia actual del objeto.*

*En efecto, existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, en donde ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-570 de 1992, esa Corte señaló que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada. De esta manera, el accionante carece de interés jurídico en tanto que, al no existir el sentido y objeto del amparo, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, sobre este tópico la Corte, ha establecido:*

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”*

*Ahora bien, frente a la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela según la sentencia SU 027 del 2021, indico que “en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.*

*Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes:*



1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.

2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.

3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo





lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico”<sup>13</sup> (...)

### EL CASO EN CONCRETO

Este Despacho analizando el acervo probatorio encuentra que efectivamente el promotor de este proceso efectuó solicitud de información, logrando identificar aproximadamente ocho (08) peticiones, con subdivisiones específicas de estas mismas, enviado mediante correo certificado (Servientrega) a la dirección electrónica [silenciodelosbosques@outlook.com](mailto:silenciodelosbosques@outlook.com) con fecha 2024-03-18 13:21, sin que a la fecha **CONDominio EL SILENCIO DE LOS BOSQUES Y MAURICIO GONZALEZ SOTO** se hubiese pronunciado.

Encuentra este Juez en sede de tutela de primer grado que han transcurrido el tiempo de un mes desde que se elevó la petición sin que a la fecha de esa solicitud se haya dado una respuesta de fondo, y definitiva ni de manera negativa ni positiva.

En este orden de ideas considera el suscrito juez en sede constitucional de tutela que la petición elevada por el promotor de este proceso a la fecha no ha sido atendida en legal forma, máxime que del análisis realizado a la contestación a folio 011 no se logra observar una respuesta de forma clara, pertinente y dirigida a los puntos abordados por el accionante, que, a pesar de que se realiza un pequeño recuento de lo peticionado no se desborda sobre las minucias que son solicitadas.

Así mismo, en su anexo a folio 012 en la cual se refiere al ACTA #23 del 29 de abril de 2021, en la cual se da mención sobre los siniestros viales presentados en el **CONDominio EL SILENCIO DE LOS BOSQUES** ubicado en el Km 80,5 vía Bogotá-Sasaima, vereda el mojón, esta acta no brinda las especificaciones exigidas por el señor **DAVID HERNANDO CASTRO DÍAZ** quedando demostrado que a la fecha no se ha obtenido respuesta clara.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados en la contestación de tutela por los accionados, se realizará el siguiente análisis:

Frente a la falta de legitimación por activa se es evidente que tanto en la contestación de tutela y escrito de tutela el señor **CASTRO DÍAZ** cuenta con legitimidad al ser propietario del Lote No. 04, quedando facultado para actuar dentro de esta acción constitucional. En lo concerniente a la improcedencia a la acción de tutela a voces de la sentencia T-333 del 2018 nos indica “De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, por un lado, la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos”<sup>14</sup>, logrando

<sup>13</sup> Sentencia SU-027 del 2021

<sup>14</sup> Sentencia T-333 de 2018



establecer que si el aquí accionante manifiesta interés y encontrándose legitimado para obtener información frente a los tramites propios de la administración, esta deberá brindar esta información de una forma clara y sin evasivas; por ultimo al referirse al abuso del derecho y temeridad de mala fe, en este despacho judicial tiene un historial de quince (15) acciones constitucionales entre las mismas partes, todas estas sobre solicitud la posible vulneración al acceso de información atreves del derecho de petición, dando cuenta que desde el año 2020 hasta la fecha se han venido presentando diferentes acciones constitucionales, pero cada una de ellas con una motivación diferente a la anterior, es por ellos que a pesar de ser tan reiterativas dichas acciones, este despacho no podrá dar negativa a ellas teniendo en cuenta que cada una data de una petición diferente por lo cual no se configuraría cosa juzgada en dichas acciones.

Es por lo anterior que de una manera respetuosa este Despacho realiza nuevamente un llamado a los usuarios para que en la medida de lo posible se abstengan de judicializar todas las situaciones que se presenten pues existen mecanismos alternativos para solucionar los conflictos, verbi gracia, el dialogo, o la intervención de autoridades de policía, centro de conciliación; téngase en cuenta que someter todo conflicto a la revisión de los jueces resulta desgastante no solo para los actores sino para todas las personas que deben conocer e intervenir en los respectivos procesos judiciales.

Por lo anterior y en este orden de ideas considera el suscrito juez se accederá al amparo impetrado por la promotora de este proceso, para que proceda en el término de 48 horas contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo a dar respuesta de fondo y definitiva a las peticiones elevadas por el promotor de este proceso desde el pasado 18 de marzo del año en curso.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición impetrado por el ciudadano **DAVID HERNANDO CASTRO DÍAZ**

**SEGUNDO:** Disponer que el **CONDominio EL SILENCIO DE LOS BOSQUES Y MAURICIO GONZALEZ SOTO** proceda a resolver de fondo y de manera definitiva el derecho de petición de fecha 18 de marzo de 2024, remitido por correo electrónico, en el término de 48 horas contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión

**TERCERO:** Comuníquesele la anterior determinación a todas las partes informándoles que tienen tres días para impugnarlo contados a partir de la notificación, o del envío del telegrama.



**CUARTO:** De no ser impugnado el presente fallo se ordena que en la oportunidad que prevé el Decreto 2591 de 1991, se envíe a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Guillermo Hernan Burgos Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sasaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666e728a13e6f449d24cbd94b30a0b6086b9612ad777f1b6abdb01911ddb5f3**

Documento generado en 03/05/2024 02:18:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>